



EXPEDIENTE N° : 64-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : TERRA ADUANERA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la
Resolución N° 1 emitida en el expediente
APMTC/CL/0003-2018.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de marzo de 2019

SUMILLA: *Si con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, las partes acuerdan poner fin al procedimiento a través de una transacción extrajudicial, corresponderá declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERRA ADUANERA S.A.C. (en adelante, TERRA o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0003-2018 por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de enero de 2018, TERRA presentó un reclamo por facturación ante APM, señalando que no pudo ingresar al terminal de la Entidad Prestadora a fin de retirar su carga a causa de la congestión existente, pese a que se mantuvo en espera más de diez horas. Solicitó que se tomara en consideración tal circunstancia a efectos de que no se generaran sobrecostos al cliente.
2. Mediante Carta N° 0016-2018-APMTC/CL, notificada el 3 de enero del 2018, la Entidad Prestadora requirió a TERRA que cumpliera con presentar información adicional sobre los hechos que motivaron la interposición de su reclamo.
3. El 4 de enero del 2018, TERRA presentó un escrito atendiendo el requerimiento antes referido precisando lo siguiente:

- i. Con la finalidad de retirar la carga fraccionada arribada al terminal portuario administrado por APM, intentaron realizar la liquidación correspondiente a través del sistema web; sin embargo, no pudieron efectuar dicha operación con éxito, informándole el 31 de diciembre del 2017 la Entidad Prestadora que habían surgido problemas en el sistema.
 - ii. En ese sentido y considerando que el 1 de enero fue un día feriado, fecha en la que no se encuentran abiertas las entidades bancarias, se vieron obligados a utilizar las instalaciones del terminal portuario los dos días de libre almacenamiento, pues debido a la congestión existente en el terminal portuario, finalizaron la operación de retiro de carga recién el 3 de enero del 2018.
 - iii. Teniendo en cuenta lo antes señalado, solicitaron se atendiera su solicitud de ampliación del periodo de libre almacenamiento.
4. Mediante decisión contenida en la Resolución N° 1, notificada el 29 de enero de 2018, APM declaró infundado el reclamo presentado por TERRA manifestando lo siguiente:
- i. De la revisión del reclamo se verifica que TERRA cuestionó que el cobro de uso de área operativa de carga fraccionada de importación no le sería atribuible.
 - ii. No obstante, de acuerdo a lo establecido en Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el precio a cobrar por la prestación del servicio de uso área operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día calendario computado desde el término de la descarga de la nave.
 - iii. En el caso concreto, la descarga de la mercancía de TERRA finalizó el 31 de diciembre del 2017, por lo que el periodo en el que es exigible el cobro del servicio inició el 3 de enero del 2018 a las 00:01 horas. En consecuencia, las toneladas de carga fraccionada que permanezcan en el patio del terminal portuario con fecha posterior al inicio del cobro, deben de ser facturadas al usuario por concepto de uso de área operativa fraccionada.
 - iv. Ahora bien, con relación a la alegación de TERRA referida a las presuntas demoras y congestión en el ingreso al terminal, se debe considerar que éste realizó el trámite de autorización de retiro de mercadería el 2 de enero del 2018 a las 09:30 horas, es decir, el mismo día que terminaba el periodo de libre almacenaje, lo cual denota un actuar no diligente del usuario, pues pudo haber programado anticipadamente el envío de camiones para el retiro oportuno de la carga a fin de no incurrir en el cobro cuestionado.
 - v. Sobre los supuestos inconvenientes originados en el sistema web de APM los cuales habrían impedido a TERRA generar la liquidación, señaló que el procedimiento de retiro de carga general implica que el usuario presente en las ventanillas de la Entidad Prestadora la documentación aduanera, la factura cancelada y la constancia que

- acredite el pago del desembarque/descarga, con lo cual se emite y se le entrega la autorización de retiro.
- vi. En consecuencia, resultaba evidente que TERRA no podría generar la liquidación a través del sistema web, pues para casos de carga fraccionada, APM no emite una liquidación y/o proforma previa mediante dicho sistema, en la medida que ese trámite es propio de la carga de contenedores, no de carga fraccionada.
 - vii. Respecto al alegato referido a que durante los feriados de fin de año las entidades bancarias se encuentran cerradas, ocurre que tal circunstancia resulta previsible y TERRA tuvo la opción de realizar el pago del servicio de forma anticipada en un banco o mediante transferencia bancaria. En tal sentido, el usuario podía evitar incurrir en el pago por uso de área operativa.
5. El 14 de febrero de 2018, TERRA interpuso un recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución N° 1, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i. El arribo de la nave Ravelin estaba anunciado en el portal de APM para el día 2 de enero del 2018 a las 21:00 horas, estableciéndose como hora estimada de descarga, el 4 de enero del 2018 a las 21:00 horas.
 - ii. El 29 y 30 de diciembre del 2017, se acercó a las instalaciones de la Entidad Prestadora a efectos de llevar a cabo la preliquidación del Conocimiento de Embarque BRPRM26; sin embargo, no pudo realizar dicho trámite debido a que APM no tenía registrada la nave en su sistema, lo cual impidió efectuar el pago de los derechos correspondientes para el retiro de la mercancía.
 - iii. El domingo 31 de diciembre del 2017, arribó al puerto la nave Ravelin y terminó su descarga ese mismo día a las 22:00 horas. Por tanto, al ser un día no hábil y no laborable en las oficinas administrativas de APM, varios usuarios se vieron impedidos de retirar la mercancía contenida en la mencionada nave. Asimismo, el 1 de enero del 2018 fue un día feriado, por lo que tampoco se pudo efectuar el trámite en ventanilla exigido por la Entidad Prestadora.
 - iv. El 2 de enero del 2018 ya obraba información sobre el arribo de la nave en el sistema de APM, por lo que recién pudo acercarse a ventanilla a efectuar los respectivos pagos.
 - v. En ese sentido, en la medida que APM no informó de manera oportuna a los usuarios del arribo de la nave Ravelin, se generó gran afluencia de usuarios en ventanilla para el retiro de sus respectivas mercancías, por lo que la Entidad Prestadora resulta responsable por la falta de diligencia en sus funciones.



6. El 7 de marzo de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo con el recurso de apelación presentado por TERRA, comunicando que el 23 de febrero del 2018 celebró una transacción extrajudicial con el usuario, mediante la cual éste se desistió de la pretensión planteada en el presente procedimiento.
7. A través del Oficio N° 54-2019-STO-OSITRAN, la Secretaría Técnica del TSC requirió a APM la copia de la transacción extrajudicial referida en su escrito de absolución de la apelación; en atención a lo cual, el 27 de febrero del 2018, la Entidad Prestadora remitió el referido documento.
8. Mediante Oficio N° 61-2019-STO-OSITRAN¹, la Secretaría Técnica del Tribunal trasladó a TERRA una copia de la transacción extrajudicial mencionada.

II.- EVALUACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL PRESENTADA

9. De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG²), los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento, constituyen una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
10. Por su parte el artículo 1302 del Código Civil³, señala que mediante la transacción las partes se hacen concesiones mutuas, deciden sobre el asunto litigioso o finalizan el proceso, en caso éste ya hubiera iniciado.
11. En el presente caso, con fecha 27 de febrero de 2019, APM presentó la transacción extrajudicial celebrada entre el usuario y la Entidad Prestadora el 23 de febrero del 2018, en la cual se acordó lo siguiente:

¹ Folio 62 del expediente.

² TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

³ Código Civil

"Artículo 1302.- *Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.*

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada".

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA TRANSACCIÓN

Con el presente documento, LAS PARTES acuerdan, al amparo del artículo 1302 del Código Civil, en calidad de transacción, lo siguiente:

2.1 APMTC, acuerda con TERRA que la factura N°. Foo3-80585 por el importe total de US\$ 13,634.79 (Trece mil seiscientos treinta y cuatro con 79/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por el concepto de "Uso de Área operativa Carga Fraccionada Impo" será anulada mediante la emisión de una nota de crédito (...)

(...)

CLÁUSULA TERCERA: DE LA LIBERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

(...)

Asimismo, LAS PARTES dejan expresamente acordado que TERRA renuncia a los procedimientos administrativos de reclamo que pudiese haber interpuesto y a cualquier pretensión y/o acción judicial o extrajudicial derivada de los acuerdos adoptados en esta transacción, por considerar satisfechas todas sus expectativas en los términos acordados.

(...)

CLÁUSULA SEXTA: ALCANCE LA TRANSACCIÓN

En consecuencia, cada una de LAS PARTES declara por su propio derecho que no tiene nada que reclamarse la una a la otra y cada parte renuncia a favor de la otra a cualquier acción o pretensión que pudiera tener sobre el objeto de la Transacción (...)."

[El subrayado es nuestro]

12. De la lectura de los párrafos citados se advierte que la transacción extrajudicial presentada versa sobre el cobro de la factura N° Foo3-80585 por el concepto de Uso de área operativa fraccionada, factura que ha sido precisamente materia de reclamo en el presente procedimiento.
13. Al respecto, se verifica de la transacción en cuestión que ambas partes acordaron la anulación de la mencionada factura, así como la renuncia de TERRA a los procedimientos administrativos de reclamo que hubiera interpuesto y a cualquier acción o pretensión formulada relacionada con los acuerdos adoptados en la referida transacción, declarando el usuario que quedaban satisfechas todas sus expectativas.
14. Es preciso señalar que la transacción presentada cumple con el requisito previsto en el artículo 1304 del Código Civil⁴, según el cual la transacción debe hacerse por escrito bajo sanción de nulidad, puesto está plasmada en el documento denominado *Transacción Extrajudicial*⁵, cuya copia hiciera llegar APM mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2018.
15. Asimismo, corresponde indicar que de la revisión del expediente se aprecia que la referida transacción fue suscrita por el Gerente Financiero y el Gerente Comercial de APM, así como por el Gerente General de TERRA, el cual, de acuerdo con la Partida Registral N° 70264917

⁴ Código Civil

"Artículo 1304.- La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad, o por petición al juez que conoce el litigio".

⁵ Folios 65 a 68 del expediente.

que obra en el expediente⁶, cuenta con facultades tanto para presentar reclamos como desistirse de estos ante toda clase de autoridades administrativas.

16. Teniendo en cuenta que la transacción extrajudicial celebrada por las partes cumple con los requisitos establecidos en el marco legal precedentemente citado y no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud del usuario, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el numeral 1 del artículo 195 del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo iniciado ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN, con motivo de la transacción extrajudicial celebrada por TERRA ADUANERA S.A.C. y APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a TERRA ADUANERA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁶ Folios 8 a 16 del expediente.